

se encontraba profundamente modificado por la triple condición establecida en el Derecho público, que se conocía bajo los nombres de *ciudadanos*, *peregrinos* y *esclavos*. A la caída del Imperio romano, y después de la invasión de los bárbaros, es decir, muy posteriormente, en la Edad Media, se significó la misma desigualdad de la ley civil, que se produjo como consecuencia de las inmunidades personales, de los privilegios de ciertas clases, y finalmente, por la regla general que demandaba que cada uno debía ser juzgado por sus iguales.

Afortunadamente, los progresos alcanzados por la civilización y por el espíritu democrático de nuestra época, han hecho desaparecer de las sociedades modernas estas desigualdades, estas excepciones de la ley penal, habiéndose establecido el principio de la igualdad jurídica, del cual se deriva la impersonalidad de la ley, y el sometimiento á ella de toda persona, sin tener en cuenta su condición social. Sentados estos principios que son fundamentales, se debe concluir como corolario, que es indiscutible la autoridad territorial de la ley y de la jurisdicción que se ejerce con un imperio absoluto sobre todos los habitantes que residen en el territorio de un Estado, bien sean nacionales ó extranjeros, sin tener en cuenta las condiciones de las personas. En consecuencia, el juez local tiene el derecho de perseguir y de juzgar á cualquier individuo que sobre el territorio sometido á su jurisdicción, haya ejecutado un acto contrario á las leyes; con este motivo, se pregunta si la ley que tiene por objeto reprimir ciertos hechos, es aplicable aun cuando se hayan verificado en el extranjero; y si el juez á quien

pertenece la jurisdicción, puede juzgar en su propio país las infracciones de la ley, ejecutadas también fuera de él; pero como dichas cuestiones son ajenas á la índole de estos estudios, me detendré solamente en el punto relativo á los delitos comenzados en un país y consumados en otro, para fijar el derecho de someter al autor, á las leyes penales de alguno de ambos Estados, estableciendo igualmente la competencia del Magistrado.

Como la ley penal tiene por principal objeto la represión, que pertenece al Estado sobre cuyo territorio ha sido violada la ley; en caso de un delito comenzado en uno y consumado en otro, el derecho de represión y la jurisdicción penal, puede pertenecer á cada uno de los Estados sobre cuyo territorio ha tenido lugar alguno de los actos constitutivos del delito, siempre que aquel sea punible por sí mismo. Sin embargo, en la práctica es necesario distinguir los diversos elementos de la infracción, y tener en cuenta la ley penal en vigor sobre el territorio en que los actos se han producido, puesto que en todo hecho delictuoso se presentan: los preparatorios, los de ejecución y los de perpetración; y en vista de esta gradación que viene generando el delito, establecer si puede ó no atribuirse á dichos actos el carácter jurídico de la infracción penal, porque la esencia del delito, propiamente hablando, es la violación de un derecho protegido por la ley. En tal virtud, es indudable que un acto cometido en un país dado, no puede, aun cuando se ligue al mismo hecho delictuoso, servir para legitimar el derecho de represión, sino en el caso de que

él mismo constituya una infracción á la ley penal vigente en dicho país.

Para determinar en esta materia cuándo comienza á nacer el derecho de represión de la jurisdicción penal, es preciso tener en cuenta que la sola ejecución de actos preparatorios del delito, no basta para dar la competencia á los Tribunales del país en que ellos se ejecutan, porque un acto preparatorio no constituye por sí solo la infracción, puesto que no siempre es bastante para atestiguar la intención, y porque aun cuando ésta sea manifiesta, á veces con aquel hecho no se realiza la concepción jurídica del delito, y por consiguiente no resulta la violación de un derecho garantizado por la ley. Por el contrario, cuando el acto se ha ejecutado en un país dado, y es de tal naturaleza que él conduce irrevocablemente á la perpetración del delito, el derecho de represión penal pertenece al Estado sobre cuyo territorio se ha ejecutado el acto, aun en el caso en que el delito debiera haberse cometido sobre un territorio sometido á otra jurisdicción. Para completar la doctrina anterior, es preciso no olvidar que una cosa es la ejecución del delito y otra la ejecución del proyecto criminal; y por lo tanto, no puede considerarse como una verdadera ejecución de la infracción, el hecho de cargar un arma con intención de matar, sino solamente como un acto preparatorio, es decir, como la ejecución del proyecto criminal.

Finalmente, en los actos de perpetración, que determinan la violación del derecho y responden á la concepción jurídica del delito, cuando son por su naturaleza indivisibles, la represión penal y la competencia,

pertenecen á una de las dos soberanías, esto es, á la que tenga en su poder al criminal; pero en todo caso, el derecho de la soberanía del lugar en que el delito fué cometido, es el que debe prevalecer siempre.¹

Volviendo ahora á la legislación mexicana, es indudable que nuestra Ley fundamental en la última parte del artículo 33 y el artículo 2º del Código penal, establecen que los extranjeros residentes en nuestro país, están obligados á obedecer y respetar sus instituciones, leyes y autoridades, sujetándose á los fallos y sentencias de sus Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos; pero al mismo tiempo les acuerdan todas las garantías individuales otorgadas en la sección 1ª, título 1º, de la misma Constitución, reconocidas bajo la denominación de los "derechos del hombre," reservando al Ejecutivo de la Unión la facultad de expeler del territorio mexicano al extranjero pernicioso. Para hacer efectivos aquellos derechos, el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, inspirado siempre en un espíritu de verdadera protección en favor de los extranjeros que se radican en nuestro país, expidió con fecha 14 de Agosto de 1886, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, la importante circular que se inserta al calce,²

¹ L. II, Cod., lib. III, tit. XV, ubi de crimine agi oporteat.—Story, Phillimore, Wharton, Mancini, Carrara, Fiore, Trébutien, Haus, Mangin, Pradier Fodéré y Ch. Antoine.

² Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Circular número 5.—Causas criminales contra extranjeros.—México, Agosto 14 de 1886.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados

y cuyas prevenciones deben ser exactamente cumplidas y acatadas por todas las autoridades del orden judicial de la nación.

Por último, nuestra legislación procesal, difiere substancialmente de la de Francia y otras que la han seguido, en lo que se refiere al precepto contenido en el artículo 16 del Código civil francés, 166 y 167 del de procedimientos civiles, los cuales se han hecho ex-

en países amigos de México acogen con suma ligereza y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Señor Presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y sobre el estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le están subordinadas.

Desea asimismo el Señor Presidente que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que sigue cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor Gobernador del Estado de.....

tensivos al procedimiento penal, puesto que los extranjeros, según aquellas legislaciones, no pueden mostrarse parte civil en el juicio penal, sin prestar la caución *judicatum solvi*, requisito que nuestra ley procesal no establece, equiparando en esta materia al mexicano y al extranjero. Italia se ha apartado completamente de la ley francesa, siguiendo á este respecto, los mismos principios que la nuestra, puesto que conforme al artículo 10 de su Código de procedimientos, los extranjeros comparecen ante sus Tribunales sin llenar condición previa de ninguna clase, ya sea como actores ó demandados.

En el capítulo relativo al Ministerio Público, pág. 260, indiqué el caso de extradición, y por lo tanto es preciso no olvidar las prescripciones contenidas en la ley de 19 de Mayo de 1897, expedida por el Congreso de la Unión bajo el nombre de "Ley de extradición," la cual en su artículo 35 establece que los Tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la República, que promovieren la extradición de reos prófugos, consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 12º y 16º de dicha ley, en la cual se establece que la demanda de extradición se promoverá siempre por la vía diplomática. Hasta aquí la materia que se relaciona con los extranjeros.

El interrogatorio ha sido generalmente considerado como un medio de instrucción y de defensa; tal es el carácter que le da la legislación francesa desde la Or-

denanza de 1539. Como medio de defensa, es el que se le ha dado en aquel derecho, desde la instrucción preparatoria, porque desprovisto el detenido de un consejero en esta primera fase del procedimiento, debe por sí mismo responder á las inculpaciones que sobre él pesan. Fundada en estos principios, la Corte de Casación ha decidido que el interrogatorio, como medio de defensa, constituía una formalidad esencial, cuya inobservancia entrañaba la nulidad del procedimiento.

El interrogatorio es también un medio de instrucción, porque todas las preguntas que el juez dirige al detenido, pueden dar por resultado el esclarecimiento de los hechos; y aun las mismas contradicciones en que incurra y la falsedad de sus alegaciones, ponen al Juez en la vía de descubrir la verdad.

Yo no encuentro en la legislación francesa, ni en las que la han seguido, las reglas á que debe sujetarse el interrogatorio; y como por otra parte el Código de 1810 guarda absoluto silencio en materia tan importante, se ha considerado que el Juez de instrucción debe obrar discrecionalmente en la práctica de aquella diligencia, dejándose á su sabiduría, prudencia é imparcialidad, formular el interrogatorio. Este es el único límite que se pone á su poder, aunque no es posible dejar de conocer las dificultades que encubre la instrucción, la obscuridad que por lo regular la rodea, la lucha que el juez sostiene contra el inculgado, y el natural deseo en él de llenar cumplidamente la misión que la ley le confiere, todo lo cual viene á hacer nacer en su espíritu una preocupación natural,

muy difícil de vencer, si no se reviste de la prudencia é imparcialidad, propias de un magistrado honorable que busca solamente descubrir la verdad en la instrucción.

Nuestra ley procesal detalla en su artículo 106 las reglas á que el juez debe sujetarse en el interrogatorio; en esta materia ha sido más previsora que la legislación extranjera limitando los poderes del magistrado instructor, según se observa en el precepto indicado.